

EMBASSY OF THE
UNITED STATES OF AMERICA

1435

Mexico, D.F

September 14, 1988

Excellency:

I have the honor to refer to the discussions recently held in Mexico City by representatives of the Governments of United Mexican States and the United States of America relating to the assignment of low power television stations along the border between the two countries.

As a result of these negotiations, I have received instructions from my Government to propose to your Excellency the modification of the Agreement for the Assignment of VHF Television Channels along United States-Mexican Border effected by exchange of Notes of April 1962, as amended, in the following terms:

1. For the purpose of this agreement the expression in English "effective radiated power" is understood to have the same meaning as the term in Spanish "potencia radiada aparente."

His Excellency

Licenciado Bernardo Sepulveda Amor

Secretary of Foreign Relations

2. Text of Article J of the Agreement is modified to read as follows:

J. CHANGES IN THE TABLES OF CHANNEL ASSIGNMENTS

1. It is the desire of the Governments of the United States of America and the United Mexican States that changes may be made in the attached Tables A and B when they will further the purposes of this Agreement and will be conducive to maintaining maximum efficiency in the use of television channels.

2. When a channel assignment can be relocated or an additional channel assigned without derogation of the separation requirements of Article H and I above with respect to channel or station assignments in the other country, such changes may be effected by prior notifications as specified in this Agreement.

.3. Other changes also shall be the subject of direct communication between the telecommunications authorities of both parties.

3. A new Article M bis is inserted as follows:

M bis. SPECIAL ARRANGEMENTS FOR LOW POWER TELEVISION STATIONS

1. Notwithstanding other articles of this Agreement, the following special provisions shall apply to low power stations.

2. Low power television (TV) stations operate on a secondary non-interference basis; such stations shall not be protected from interference caused by existing or proposed stations listed in Table A or Table B of the Agreement, nor shall they cause interference to stations listed in these tables.

3. Either country may make assignments to low-power TV stations on any of the channels governed by this Agreement without notifying the other country if:

(a) The effective radiated power is not in excess of 0.010 kW, the antenna height above average terrain (3-16km) is not in excess of 600 meters and the station is located in excess of 60 km from the border;

(b) The effective radiated power is not in excess of 0.020 kW, the antenna height above average terrain (3-16 km) is not in excess of 300 meters and the station is located in excess of 60 km from the border;

The effective radiated power is not in excess of 0.050 kW, the antenna height above average terrain (3-16 km) is not in excess of 200 meters and the station is located in excess of 60 km from the border;

(d) The effective radiated power is not in excess of 0.050 kW, the antenna height above average terrain (3-16 km) is not in excess of 200 meters and the station is located in excess of 90 km from the border;

(e) The effective radiated power is not in excess of 0.200 kW, the antenna height above average terrain (3-16 km) is not in excess of 400 meters and the station is located in excess of 90 km from the border;

- f) The effective radiated power is not in excess of 0.500 kW, the antenna height above average terrain (3-16 km) is not in excess of 300 meters and the station is located in excess of 90 km from the border;
- g) The effective radiated power is not in excess of 0.500 kW, the antenna height above average terrain (3-16 km) is not in excess of 1000 meters and the station is located in excess of 140 km from the border;
- h) The effective radiated power is not in excess of 1.0 kW, and the antenna height above average terrain (3-16 km) is not in excess of 200 meters and the station is located in excess of 90 km from the border;
- i) The effective radiated power is not in excess of 1.0 kW, the antenna height above average terrain (3-16 km) is not in excess of 500 meters and the station is located in excess of 140 km from the border.

4. Low power assignments that do not meet the criteria of paragraph 3 above, must be notified by registered mail and in accordance with the procedure set forth in Article K. Objection to such a notification may be made within 60 days from the date on which the notification is received. If no objection is made within this period, the notification shall be considered accepted.

5. A lower power TV station must take immediate remedial action or cease operation upon receipt of a complaint that interference is being caused to the reception of a Table A station in Mexico or to the reception of a Table B station in the United States.

4. The title to Article O of the Agreement and its text are modified to read as follows:

O. MODIFICATIONS AND TERMINATION OF THIS AGREEMENT

Modification of this Agreement may be made through exchange of diplomatic notes whenever such changes have been agreed to by la Direccion General de Normatividad y Control de Comunicaciones de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes in Mexico and the Federal Communications

Either Party may terminate this Agreement by giving a written notice of termination to the other Party. Such termination shall take effect one year after the date such notice is received.

I have the honor to inform Your Excellency that the Government of the United States of America will consider this note, together with your Excellency's note in reply concurring with the above, as constituting an Agreement between the two Governments with respect to this matter, such Agreement to enter into force as of the date of your note in reply. It is my understanding that la Direccion General de Normatividad y Control de Comunicaciones de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes and the Federal Communications Commission have indicated that they have no technical objections to the proposed agreement.

I avail myself of this opportunity to renew to Your Excellency the assurances of my highest consideration.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Charles E. Dowd".

SEP 29 1988

México, D.F., a 26 de septiembre de 1988

Señor Embajador

CH 0001 3043 Tengo el agrado de referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia número 1435 fechada el 14 de septiembre de 1988, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

"Excelencia: Tengo el honor de referirme a las pláticas celebradas recientemente en México, D.F. entre representantes de los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América relativas a la asignación a estaciones de televisión de baja potencia a lo largo de la frontera entre ambos países.

Como resultado de estas negociaciones, he recibido instrucciones de mi Gobierno para proponer a Vuestra Excelencia la modificación del Acuerdo sobre la Asignación de canales de Televisión (en VHF) a lo largo de la Frontera entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, celebrado por canje de notas el 16 de abril de 1962, según ha sido enmendado, en los términos siguientes:

1. Para los propósitos de este Acuerdo, la expresión en español "potencia radiada aparente" tiene el mismo significado que la expresión en inglés "effective radiated power".
2. El texto del Artículo J del Acuerdo queda modificado como sigue:

J. CAMBIOS EN LOS CUADROS DE ASIGNACION DE CANALES

1. Es deseo de los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América que puedan efectuarse cambios en los Cuadros A y B anexos, cuando dichos cambios sirvan a los propósitos del presente Acuerdo y cuando tiendan a mantener el máximo de eficiencia en el uso de los canales de televisión.

Excmo. Señor Charles J. Pilliod Jr
Embajador Extraordinario de los
Estados Unidos de América

2. Cuando la asignación de un canal pueda ser modificada en su ubicación sin derogar los requisitos de separación de los Artículos H e I anteriores, con respecto de las asignaciones de canales o estaciones en el otro país, tales cambios podrán efectuarse previa notificación tal como se especifica en el presente Acuerdo.

3. Cualesquiera otros cambios también serán objeto de comunicación directa entre las autoridades de telecomunicaciones de ambas Partes.

3. Un nuevo Artículo M bis se ha agregado con el texto siguiente:

M bis. ACUERDOS ESPECIALES PARA ESTACIONES DE TELEVISION DE BAJA POTENCIA.

1. No obstante lo prescrito en otros Artículos de este Acuerdo, las siguientes previsiones especiales se aplicarán a las estaciones de baja potencia.

2. Las estaciones de televisión (TV) de baja potencia operan sobre una base secundaria de no interferencia; tales estaciones no estarán protegidas de interferencia causada por estaciones existentes o propuestas listadas en los Cuadros A o B del Acuerdo, ni causarán interferencia a las estaciones listadas en estos Cuadros.

3. Cualquiera de los dos países puede hacer asignaciones a estaciones de TV de baja potencia en cualquier canal regido por este Acuerdo, sin notificar al otro país, si:

(a) La potencia radiada aparente no excede de 0.010 KW, la altura de la antena sobre el nivel del terreno promedio (3-16 km) no excede de 600 metros y la estación está ubicada a más de 60 km de la frontera.

(b) La potencia radiada aparente no excede de 0.020 KW la altura de la antena sobre el nivel del terreno promedio (3-16 km) no excede de 300 metros y la estación está ubicada a más de 60 km de la frontera.

(c) La potencia radiada aparente no excede de 0.050 KW, la altura de la antena sobre el nivel del terreno promedio (3-16 km) no excede de 200 metros y la estación está ubicada a más de 60 km de la frontera.

(d) La potencia radiada aparente no excede de 0.050 KW, la altura de la antena sobre el nivel del terreno promedio (3-16 km) no excede de 600 metros y la estación está ubicada a más de 90 km de la frontera.

(e) La potencia radiada aparente no excede de 0.200 KW, la altura de la antena sobre el nivel del terreno promedio (3-16 km) no excede de 400 metros y la estación está ubicada a más de 90 km de la frontera.

(f) La potencia radiada aparente no excede de 0.500 KW, la altura de la antena sobre el nivel del terreno promedio (3-16 km) no excede de 300 metros y la estación está ubicada a más de 90 km de la frontera.

(g) La potencia radiada aparente no excede de 0.500 KW, la altura de la antena sobre el nivel del terreno promedio (3-16 km) no excede de 1000 metros y la estación está ubicada a más de 140 km de la frontera.

(h) La potencia radiada aparente no excede de 1.0 KW, la altura de la antena sobre el nivel del terreno promedio (3-16 km) no excede de 200 metros y la estación está ubicada a más de 90 km de la frontera.

(i) La potencia radiada aparente no excede de 1.0 KW, la altura de la antena sobre el nivel del terreno promedio (3-16 km) no excede de 500 metros y la estación está ubicada a más de 140 km de la frontera.

4. Las asignaciones de baja potencia que no satisfagan los criterios del párrafo 3 anterior, deberán notificarse por correo certificado de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo K. La objeción a cualquiera de dichas notificaciones puede hacerse dentro de los 60 días a partir de la fecha de recibo de tal notificación. Si no se hace la objeción dentro de este periodo, la notificación se considerará aceptada.

5. Una estación de TV de baja potencia deberá tomar inmediatamente las medidas correctivas o suspender su operación al recibir una queja de que está causando interferencia a la recepción de una estación del Cuadro A en México o a la recepción de una estación del Cuadro B en los Estados Unidos.

4. El título del Artículo 0 del Acuerdo y su texto quedan modificados como sigue:

O. MODIFICACIONES Y TERMINACION DE ESTE ACUERDO

Este Acuerdo puede ser modificado por intercambio de

notas diplomáticas, siempre que tales cambios hayan sido convenidos por la Dirección General de Normatividad y Control de Comunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en México y por la Federal Communications Commission en los Estados Unidos.

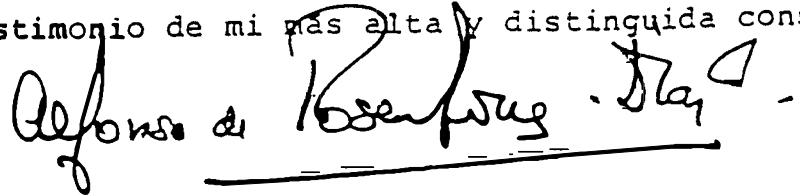
Cualquiera de las Partes puede dar por terminado este Acuerdo, mediante aviso de denuncia por escrito a la otra Parte. La terminación surtirá sus efectos un año después de la fecha de recepción de dicho aviso.

Tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de los Estados Unidos de América considerará que esta Nota, junto con la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que manifieste su acuerdo con lo anterior, constituyen un Acuerdo entre los dos Gobiernos con respecto a este asunto, Acuerdo que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta. Tengo entendido que la Dirección General de Normatividad y Control de Comunicaciones y la Federal Communications Commission han indicado que no tienen objeción técnica para el Acuerdo propuesto.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración."

En respuesta a la atenta Nota de Vuestra Excelencia arriba transcrita, tengo el agrado de comunicarle que el Gobierno de México acepta los términos de la misma y, en consecuencia, conviene en que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyan un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, el cual entrará en vigor de conformidad con lo estipulado en la Nota de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.


Alfonso de Rosario Diaz